



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04736-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS LUZ SÁENZ VDA DE
ZÚÑIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Luz Sáenz Vda. de Zúñiga contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 87, su fecha 1 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el incremento de la pensión de viudez en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908 en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con el abono de las pensiones devengadas.

La emplezada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Libertad, con fecha 4 de abril de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el demandante cumple con los requisitos para la obtención del incremento de la pensión de viudez conforme lo dispone la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha demostrado haber percibido un monto inferior a la pensión mínima inferior.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende el incremento de la pensión de viudez en aplicación de los artículos 1° y 4° de la Ley N.° 23908.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.° 13175-DIV-PENS-GDLL-IPSS-88, de fecha 5 de julio de 1988, obrante en autos a fojas 3, se advierte que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 5 de marzo de 1988, por el monto de I/ 1,881.73, cuando estaba vigente la Ley N.° 23908.
4. La Ley N.° 23908 (publicada el 07-09-1984) dispuso en su artículo 2°: *Fijese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N.° 19990.*
5. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.° 005-88-TR, que fijó en I/. 726.00 el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.° 23908 la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 2,178.00.
6. En consecuencia ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó pensión de viudez por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, por lo que le corresponde percibir la pensión del artículo 2° de la Ley N.° 23908 desde el 5 de marzo de 1988 hasta el 18 de diciembre de 1992.
7. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4° de la Ley N.° 23908, debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
8. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.°s 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04736-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS LUZ SÁENZ VDA DE
ZÚÑIGA

9. Por consiguiente al comprobarse de la boleta de pago obrante a fojas 2 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, su pretensión carece de asidero.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación del artículo 2º de la Ley N.º 23908.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima abonando las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda los extremos referidos a la aplicación del artículo 4º de la Ley N.º 23908 y a la afectación del derecho al mínimo legal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR